

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА/0333/2024/JMO
RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de febrero de dos mil veinticinco. -----

Por recibida el seis de febrero del año en curso, en la cuenta de correo electrónico: oficialiadepartes@infoqro.mx; la información en alcance al informe de cumplimiento presentada por el sujeto obligado y consistente en el Acta de la sesión de veintiocho de enero de dos mil veinticinco celebrada por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información de folio 221587824000002. -----

ANTECEDENTES

I. Resolución. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información de su competencia, requerida en la solicitud de información de folio 221587824000002, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. La información consiste en lo siguiente: -----

De canchas de fútbol rápido, no particulares:

- a) **Numero de canchas que tiene el municipio.**
- b) **Dirección de cada una de ellas.**
- c) **Tiempo de uso de cada una de las canchas.**
- d) **Si existen ligas de fútbol rápido y en que canchas.**
- e) **Como se realiza el cobro por el uso de las canchas**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia . -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

II. Acuerdo de incumplimiento. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----



Primero. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 149, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se tiene al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, incumpliendo la resolución dictada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, y se ordena dar vista a la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, quien se constituye como superior jerárquico de la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, o en su caso, remita el acta de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 136 de la Ley local de la Materia; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Comisión procederá a determinar las medidas de apremio o sanciones impuestas a las personas encargadas de cumplir con la resolución, conforme con los artículos 159 fracción III, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

2

El acuerdo se notificó al sujeto obligado el diez de enero de dos mil veinticinco. -----

III. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio SMDIF/DG/UT/010/2025 suscrito por la Lic. Dulce Rocío Ojeda García, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, mediante el cual rindió el informe de cumplimiento a la resolución en los siguientes términos: -----

"...De lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, así como dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, es que esta Unidad de Transparencia en base a sus facultades y funciones que le establece la Ley en materia de transparencia tuvo a bien girar los siguientes oficios:

- 1.- Oficio SMDIF/DG/UT/002/2025 dirigido al C. Ing. Miguel Ángel Esquivel Remedios, en su carácter de Director General del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 2.- Oficio SMDIF/DG/UT/003/2025 dirigido a la C. Lic. Ma. Del Consuelo Rangel Hernández, en su carácter de Coordinadora Administrativa del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 3.- Oficio SMDIF/DG/UT/004/2025 dirigido a la C. Lic. Andrea Orta Arteaga, en su carácter de Coordinadora de Asistencia Social del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 4.- Oficio SMDIF/DG/UT/005/2025 dirigido a la C. Lic. Rosario Guillermina Zamarrón Rodríguez, en su carácter de Procuradora del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 5.- Oficio SMDIF/DG/UT/006/2025 dirigido al C. Anuar Said Martínez, en su carácter de Coordinador de programas alimentarios del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 6.- Oficio SMDIF/DG/UT/007/2025 dirigido a la C. María Guadalupe Vázquez Hernández, en su carácter de Coordinadora del centro de atención al adulto mayor del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 7.- Oficio SMDIF/DG/UT/008/2025 dirigido a la C. Erika Malagón Silva, en su carácter de Coordinadora de desarrollo comunitario del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.
- 8.- Oficio SMDIF/DG/UT/009/2025 dirigido a la C. Lic. Rosa Magaly García Monárrez, en su carácter de Coordinadora de la unidad de rehabilitación del SMDIF PEDRO ESCOBEDO; a efecto de que informara a esta Unidad de Transparencia respecto a lo solicitado por el recurrente y si existía documentación aplicable a la solicitud inicial.

Mismo de la cual dichas dependencias en base a sus facultades y funciones tuvieron a bien en dar contestación a lo solicitado por esta Unidad de Transparencia mediante similares:

- 1.- SMDIF/DG/002/2025 signado por el C. Ing. Miguel Ángel Esquivel Remedios, en su carácter de director general del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
- 2.- SMDIF/CA/002/2025 signado por la C. Lic. Ma. Del Consuelo Rangel Hernández, en su carácter de Coordinadora Administrativa del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
- 3.- SMDIF/0029/2025 signado por la C. Lic. María Guadalupe Vázquez Hernández, en su carácter de Coordinadora del centro de atención al adulto mayor del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
- 4.- SMDIF/DC/005/2025 signado por la C. Erika Malagón Silva, en su carácter de Coordinadora de desarrollo comunitario del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.



- 5.- SMDIF/AS/012/2025 signado por la C. Lic. Andrea Orta Arteaga, en su carácter de Coordinadora de Asistencia Social del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
 - 6.- SMDIF/CPA/002/2025 signado por el C. Anuar Said Martínez, en su carácter de Coordinador de programas alimentarios del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
 - 7.- SMDIF/UR/001/2025 signado por la C. Lic. Rosa Magaly García Monárrez, en su carácter de Coordinadora de la unidad de rehabilitación del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
 - 8.- SMDIF/PPNNA/005/2025 signado por la C. Lic. Rosario Guillermina Zamarrón Rodríguez, en su carácter de Procuradora del SMDIF PEDRO ESCOBEDO.
- Respectivamente..." (sic)

ACTUACIONES

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, que a continuación se describen: oficio SMDIF/DG/UT/002/2025 dirigido al Director General y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; oficio SMDIF/DG/UT/003/2025 dirigido a la Coordinadora Administrativa y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/UT/004/2025 dirigido a la Coordinadora de Asistencia Social y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/UT/005/2025 dirigido a la Procuradora y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/UT/006/2025 dirigido al Coordinador de Programas Alimentarios y suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/UT/007/2025 dirigido a la Coordinadora del Centro de Atención del Adulto Mayor y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/UT/008/2025 dirigido a la Coordinadora de Desarrollo Comunitario y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/UT/009/2025 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Rehabilitación y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; oficio SMDIF/DG/002/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director General; oficio SMDIF/CA/002/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora Administrativa; oficio SMDIF/AS/012/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora de Asistencia Social; oficio SMDIF/PPNNA/005/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; oficio SMDIF/CPA/002/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Coordinador de Programas Alimentarios; oficio SMDIF/_0029/_ENERO_/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora de Atención al Adulto Mayor; oficio SMDIF/DC/005/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por Coordinadora de Desarrollo Comunitario; y oficio SMDIF/UR/001/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Rehabilitación. -----

El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 158 de la Ley local de la materia. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. ---

IV. Información en alcance al informe de cumplimiento. El seis de febrero de dos mil veinticinco se tuvo por recibida la información de cuenta, consistente en el Acta de la sesión de



veintiocho de enero de dos mil veinticinco celebrada por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información de folio 221587824000002, en los siguientes términos: -----

"...Por lo que después de haber realizado una búsqueda en archivos tanto físicos como digitales por parte de todas y cada una de las áreas confirman el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF, dicha información requerida no fue localizada en los archivos a resguardo del sujeto obligado y en estricto derecho el sujeto obligado no genera esa información, por lo cual es de establecer que dicha situación configura de manera real y jurídica lo dispuesto por el numeral 138 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y resulta claro que, se debe confirmar la inexistencia de dicha información solicitada por el recurrente dentro del Recurso de Revisión RDAA/0333/2024/JMO del índice de la Comisión de Transparencia del Estado de Querétaro." (sic)

4

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución, se encontró que: **el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, entregó los oficios con los cuales **acreditó haber realizado las gestiones** necesarias con las unidades administrativas que lo integran para la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información de folio 221587824000002; destacando que cada área de conformidad con las facultades y atribuciones a su cargo, manifestó no haber encontrado información relacionada con lo solicitado. En ese sentido, el sujeto obligado procedió a **declarar formalmente la inexistencia de la información**, y entregó el Acta de la sesión de veintiocho de enero de dos mil veinticinco celebrada por el Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

Con lo anterior, queda avalado que el sujeto obligado siguió el procedimiento de ley ante la declaratoria formal de inexistencia de la información, conforme con lo establecido por los artículos 15, 43 fracción II y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información. -----

En ese sentido, se encuentra que el cumplimiento desahoga lo ordenado en la resolución, toda vez que el sujeto obligado **acreditó la búsqueda de la información de su competencia**, en relación con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Adicionalmente, esta Comisión notificó la información relacionada con el cumplimiento al recurrente, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. ----



En consecuencia, se tiene al sujeto obligado **dando cumplimiento a la resolución de la causa**, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Sirven de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

ACTUACIONES

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de



un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

6

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente:



Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.
Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.
Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

RESOLUTIVOS

7

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.** -----

Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDA/0333/2024/JMO**.

ACTUACIONES



HOJA SIN TEXTO

